



Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0211
RADICADO No 2023-00538-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 09 de noviembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 siguiente del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

precisión a que se refiere el artículo 82 y siguientes del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Se hace indispensable que el vocero judicial que representa los intereses de los demandantes, allegue un nuevo poder, que reúna los parámetros establecidos en el párrafo del Artículo 74 del C. G. del P., vale decir suscrito por ANDRES FELIPE HENAO DELGADO y JANETTE JARAMILLO ESPINOSA y que obre en presentación personal. Adicional, deberá suprimir del escrito, lo que concierne al proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico – y los acuerdos establecidos con el hijo en común. Lo anterior no es óbice que las partes mediante mensaje de datos pueden manifestar la intención de otorgar poder, conforme a las directrices del artículo 5° y 8 ° de la Ley 2213 de 2022.

2. En el nuevo escrito de demanda a presentar, se tendrá en cuenta sólo los requisitos formales de que da cuenta el artículo 82 del C. G. del P.; vale decir, sin hacer mención al hecho que dentro de la Sociedad Conyugal no se adquirieron bienes y que por consiguiente la misma debe ser liquidada en ceros, toda vez que dicha manifestación es propia de la diligencia de Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501 *Ibídem*.

3. Finalmente, deberá incorporar en el libelo demandatario un acápite con los Fundamentos de Derecho. Numeral 8° del Artículo 84 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por ANDRÉS FELIPE HENAO DELGADO y JANETTE

JARAMILLO ESPINOSA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1816a274bd929c86da6648cffc57e5ca4309041a4d37277a76ed08baa5f4ee5**

Documento generado en 17/11/2023 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>